



Radicado No. 13001-33-33-005-2021-00124-00

Cartagena de Indias D., T y C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00124-00
Demandante	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Demandado	DIAN
Auto interlocutorio No.	069
Asunto	Resuelve solicitud de medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte en el presente asunto en el archivo 2 del expediente digital, solicitud de medida cautelar por parte del demandante en la que solicita la suspensión provisional de la resolución Liquidación Oficial de Revisión N° 001040 de 21 de octubre de 2020 y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración cod 107 N° 000048 de 25 de enero de 2021, a través de la cual le impusieron a la demandada sanción aduanera.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Se trata de una demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, admitida mediante auto de 24 de enero de 2022¹.
- Junto con la demanda se presentó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, por lo que mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 se corrió traslado de la misma a la demandada por el término de cinco (05) días conforme al art. 233 del CPACA (Archivo 10 expediente digital).
- La notificación a la entidad demandada se surtió el 31 de enero de 2022². Igualmente se le notificó la solicitud de medida cautelar.
- Mediante correo de fecha 07 de febrero de 2022 la entidad demandada describió el traslado de la medida cautelar. (Archivo 15 expediente digital).

CONSIDERACIONES:

Este Despacho para el trámite de la medida aplicó lo dispuesto en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempladas en los arts.

¹ Archivo 9 expediente digital.

² Archivo 14 expediente digital.



Radicado No. 13001-33-33-005-2021-00124-00

229 y s.s. con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad del fallo, para todos los procesos declarativos de que tiene conocimiento esta jurisdicción. Expresamente señala el artículo:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Igualmente, el art. 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y que las mismas deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda y señala, entre otras:

“(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida (...)”

Por su parte el artículo 231 del nuevo estatuto C.P.A.C.A. establece los requisitos para poder decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*



Radicado No. 13001-33-33-005-2021-00124-00

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas y subraya fuera del texto original).*

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:

1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, ahora la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°)** **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

Conforme al 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, por lo que es preciso que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.



Radicado No. 13001-33-33-005-2021-00124-00

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Partiendo de estos presupuestos y en el enfoque indicado, se procede a resolver el caso concreto:

CASO CONCRETO

- Actos administrativos cuyos efectos se piden suspender.

Son la Resolución liquidación oficial de Revisión N° 001040 de 21 de octubre de 2020 y auto inadmisorio de recurso de reconsideración Cod. 107 N° 000048 de 25 de enero de 2021.

Fundamentos de la solicitud de medidas.

La parte demandante se limitó a exponer las situaciones fácticas implícitas en la expedición de los actos administrativos atacados, sin exponer razones o fundamento de procedencia de la medida cautelar.

Se advierte que tampoco citó lo expuesto en la demanda como argumentos de procedencia de la medida cautelar.

Sin expresar la solicitante que se remitía al sustento del concepto de violación de la demanda, sino que relacionó unos hechos.

- Oposición a la medida

Aduce la entidad demandada que no hay lugar a la suspensión de los actos administrativos demandados debido a que estos salieron de la vida jurídica con la expedición de la Resolución N° 004138 de fecha 17 de junio de 2021 por medio de la cual la subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos revocó la Resolución N° 01040 del 21 de octubre de 2020 y del auto de archivo N° 3039 del 20 de agosto de 2021.

Que la actuación de la entidad se ajustó a lo establecido en la normatividad aduanera pues no solo revocó el acto administrativo que formuló liquidación oficial de corrección, sino que de manera posterior archivó la investigación al demostrarse la improcedencia de formular un requerimiento especial aduanero bajo los parámetros citados en la Resolución N° 4138 del 17 de junio de 2021 y que por tal razón es improcedente la aplicación de la medida cautelar solicitada.

Que el auto de archivo se notificó de manera correcta y oportuna a la sociedad demandante a la misma dirección electrónica citada como dirección de notificaciones en la presente demanda.

Que las actuaciones de la entidad se ajustaron a lo establecido en la normatividad aduanera pues no solo revocó el acto administrativo que formuló liquidación oficial de corrección, sino que de manera posterior se archivó la investigación al demostrarse la improcedencia de formular un requerimiento especial aduanero bajo los parámetros citados en la resolución



Radicado No. 13001-33-33-005-2021-00124-00

Nº 4138 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se revocó la resolución 1040 del 21 de octubre de 2021.

-Análisis del caso concreto y decisión del Despacho

Efectuado el análisis de la medida solicitada y las circunstancias particulares del caso advierte el Despacho que los actos que se pretende suspender son aquellos a través de la cual se expidió liquidación oficial de revisión y además auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

Analizada la solicitud de medida cautelar advierte el Despacho que el demandante omitió indicar de manera específica y concreta el sustento normativo que consagra la procedencia de la suspensión de los actos administrativos demandados.

En otras palabras, la parte demandante se limitó a solicitar la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, sin exponer las razones jurídicas de su solicitud, presupuesto que como ya fue explicado es necesario para la procedencia del estudio de la medida.

Vale la pena indicar, que la omisión indicada, no puede suplirse con el concepto de violación invocado en el texto de la demanda, pues la demandante no lo indicó así en la solicitud de medida cautelar.

En cuanto a lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa ha sostenido que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe contener una argumentación específica y particular, en los siguientes términos³:

“Debe aclarar el Despacho que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) señala la procedencia de las medidas cautelares (art. 229), su finalidad y alcance (art. 230), lo mismo que los requisitos para solicitarlas (art. 231) y el trámite para decretarlas (art 233), atendiendo a esas normas es que debe valorarse las solicitudes que se hagan referidas a la procedencia de una medida cautelar.

Específicamente la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” que existía en el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 1 de marzo de 2016, Rad. No. 11001-03-24-000-2015-00264-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.



Radicado No. 13001-33-33-005-2021-00124-00

C.C.A. y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁴.

Por ello el juez deberá realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye el análisis del acto acusado e incluso de la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Es entendible que esa obligación del juez consistente en estudiar de fondo los argumentos, hechos, normas y pruebas enrostradas por el solicitante pueda generar confusión, lo que no puede ser susceptible de confusión es que el hecho solicitar una medida cautelar un camino expedito hacia la sentencia anticipada o prejuzgamiento, **por lo que el interesado no puede considerarse relevado de fundamentar, de manera específica, concreta y suficiente los cargos que eleve para obtener la suspensión provisional de un acto administrativo, es decir, unos son los argumentos que se pretendan hacer valer para hacer prosperar las pretensiones propias de la demanda y unos específicos y concretos para que la solicitud de medida cautelar prospere.**

En el caso concreto no puede pretender el demandante que hecha la solicitud de medida cautelar como una simple pretensión de su demanda, el juez deba recorrer toda la demanda buscando en ella los argumentos específicos que la soporten.

La demanda en este caso está cargada de argumentos de hecho y de derecho pero enfocados a obtener la nulidad del acto de inscripción No. 01854701 registrado en el libro IX del registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad PROVISIONES y SUMINISTROS LTDA PROYSU LTDA consistente en el acta 007 mediante la cual se transformó la sociedad en una por acciones simplificada, se designó un representante legal y se hicieron otras reformas, *sin embargo no existen argumentos concretos para poder estudiar si es necesaria o no su suspensión provisional, razón por la cual el Despacho deberá confirmar que el actor no justificó, de manera específica, las razones por las cuales considera que debe suspenderse el acto, lo que impone afirmar que se incumplen los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para la prosperidad de la solicitud de suspensión provisional.*”(Resalta el despacho)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.





Radicado No. 13001-33-33-005-2021-00124-00

Ahora bien, atendiendo al escrito de oposición y según quedó demostrado con el expediente administrativo allegado por la entidad, los actos administrativos enjuiciados fueron revocados por la misma entidad, de manera que incluso en esta instancia se tornaría inocua la decisión de suspensión provisional, pues los actos administrativos no están produciendo ningún efecto jurídico, perjudicial o adverso al demandante.

En virtud de las razones expuestas, para garantizar el objeto del presente proceso, el Despacho no encuentra necesaria la medida cautelar de suspensión provisional

Finalmente, el Despacho advierte que tal como lo señala el segundo inciso del artículo 229 del CPACA, la decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la medida provisional de suspensión de los actos administrativos Revisión N° 001040 de 21 de octubre de 2020 y auto inadmisorio de recurso de reconsideración Cod. 107 N° 000048 de 25 de enero de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: La presente decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 7 de 8





Radicado No. 13001-33-33-005-2021-00124-00
Contencioso 005 Administrativa

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6c4a030fa7474a114acee83f50af48c7fdd71c21e9caecfd77b0d2b59feac

Documento generado en 16/02/2022 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>